



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 178-2021-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 26 de octubre 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MONT BLANC EXPORT S.R.LTDA.**, con RUC N° 20193996133, en adelante la empresa recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00056866-2021 de fecha 15.09.2021, ampliado a través del escrito con registro 00057238-2021 de fecha 16.09.2021, contra la Resolución Directoral N° 2542-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2021, que declaró improcedente la solicitud presentada mediante escrito con Registro N° 00049782-2021 de fecha 09.08.2021.
- (ii) El expediente N° 524-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 048-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup> de fecha 09.01.2020, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 39.567 UIT y con el decomiso<sup>2</sup> de 49.01 t. del producto hidrobiológico bonito, al haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 180-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 26.06.2020<sup>3</sup>, este Consejo declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 048-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 1.3 Mediante el escrito con Registro N° 00078165-2020 de fecha 22.10.2020, la empresa recurrente solicitó el Beneficio de Fraccionamiento para Pago de Sanción bajo el alcance del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- 1.4 Por medio de la Resolución Directoral N° 2570-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2020<sup>4</sup>, la Dirección de Sanciones – PA declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de multas presentado por la empresa recurrente, aprobando el mismo en diecisiete (17) cuotas.

<sup>1</sup> Notificada el 24.01.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 439-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 189 del expediente.

<sup>2</sup> Los artículos 2° y 3° de la Resolución Directoral N° 048-2020-PRODUCE/DS-PA declararon TENER POR CUMPLIDA y DEJARON SIN EFECTO la sanción de decomiso del producto hidrobiológico Bonito.

<sup>3</sup> Notificada el 07.07.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000189-2020-PRODUCE/CONAS-2CT, a fojas 203 del expediente.

<sup>4</sup> Notificada el 16.11.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5714-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 221 del expediente.

- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00086160-2020 de fecha 21.11.2020, la empresa recurrente solicita la aplicación de retroactividad benigna y acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad en mérito a lo establecido en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 3085-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020<sup>5</sup>, se declaró improcedente la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG y en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, solicitada por la empresa recurrente en su oportunidad respecto de las sanciones impuestas por la Resolución Directoral N° 048-2020-PRODUCE/DS-PA, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 180-2020-PRODUCE/CONAS-2CT e improcedente la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad en mérito a lo establecido en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- 1.7 Con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 38-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.02.2021<sup>6</sup>, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3085-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020.
- 1.8 A través del escrito con Registro N° 00049782-2021 de fecha 09.08.2021, la empresa recurrente amparándose en el derecho de petición tipificado en el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en la facultad de contradicción administrativa tipificada en el artículo 120° de la norma citada, solicitó que se reevalúe y se resuelva conforme al ordenamiento jurídico, el procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente administrativo N° 524-2019-PRODUCE/DSF-PA por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debido a que fue denegada su solicitud al acogimiento de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, regulado por el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- 1.9 En virtud de la solicitud presentada, el órgano de primera instancia emitió la Resolución Directoral N° 2542-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2021<sup>7</sup>, la cual declaró improcedente el pedido planteado por la empresa recurrente.
- 1.10 Mediante el escrito con Registro N° 00056866-2021 de fecha 15.09.2021, la empresa recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2542-2021-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de Ley. Cabe señalar que, con fecha 16.09.2021, la empresa recurrente presentó el escrito con Registro N° 00057238-2021 ampliando su recurso de apelación.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 La empresa recurrente alega que la resolución recurrida deviene en nula, pues considera que al otorgarle el fraccionamiento de la sanción impuesta en el procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° 524-2019-

---

<sup>5</sup> Notificada el 14.12.2020 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 6754-2020-PRODUCE/DS-PA, documento obrante a fojas 233.

<sup>6</sup> Notificada el 10.03.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000038-2021-PRODUCE/CONAS-2CT, documento obrante a fojas 249.

<sup>7</sup> Notificada el 27.08.2021 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 4696-2021-PRODUCE/DS-PA, documento obrante a fojas 257.

PRODUCE/DSF-PA, no se le redujo la multa a la mitad conforme a lo establecido en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

### **III. CUESTION EN DISCUSION**

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2542-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2021.

### **IV. ANÁLISIS**

#### **4.1 Normas Generales**

4.1.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentren en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

4.1.2 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

#### **4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) De la revisión de los actuados en el expediente administrativo se advierte que con fecha 21.11.2020 la empresa recurrente presentó el escrito con Registro N° 00086160-2020, documento a través del cual solicitó se recalcule la sanción de multa impuesta por medio de la Resolución Directoral N° 048-2020-PRODUCE/DS-PA en aplicación de la figura de retroactividad benigna. Asimismo, solicitó acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad regulado por el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

b) En virtud de la solicitud presentada por la empresa recurrente, la Dirección de Sanciones – PA emitió la Resolución Directoral N° 3085-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020, que declaró improcedente el pedido de aplicación de Retroactividad Benigna e improcedente la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

c) En el considerando tercero de la Resolución Directoral N° 3085-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2020, la Dirección de Sanciones – PA señaló respecto a la solicitud de retroactividad benigna presentada por la empresa recurrente que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 048-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2020, se observa que se efectuó el análisis de retroactividad solicitado y que por tanto la pretensión planteada ya había sido atendida mediante la citada resolución, la cual sostiene fue debidamente motivada y

fundada en el derecho. En ese sentido, indicó que se produjo la sustracción de la materia respecto del pedido planteado por la empresa recurrente.

- d) En cuanto a la solicitud de acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad regulado por el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, la Dirección de Sanciones – PA desarrolla en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la Resolución Directoral N° 3085-2020-PRODUCE/DS-PA, los motivos por los cuales la solicitud de la empresa recurrente no resulta amparable en este extremo, pues de la base legal citada en la referida resolución, ha determinado que el acogimiento invocado debió presentarse previamente a la emisión de la Resolución Directoral N° 048-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2020.
- e) Lo resuelto por la Dirección de Sanciones – PA fue confirmado por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 38-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.02.2021 que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3085-2020-PRODUCE/DS-PA.
- f) La Resolución Directoral N° 2570-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2020, declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento de pago de multas presentado por la empresa recurrente a través del escrito con Registro N° 00078165-2020 de fecha 22.10.2020, en virtud de lo establecido por el artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que establece que el infractor puede solicitar a la Autoridad Sancionadora el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la Resolución Directoral de Primera Instancia<sup>8</sup>; y, de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, que establece las disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de las multas emitidas por la Dirección de Sanciones – PA.
- g) En consecuencia, de lo expuesto en los párrafos precedentes se colige que lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento, pues el beneficio de reducción de la sanción de multa por reconocimiento de responsabilidad regulado por el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se otorga cuando el administrado presenta su solicitud de acogimiento de manera previa a la emisión de la resolución de sanción, mientras que el beneficio de pago fraccionado otorgado a la empresa recurrente se circunscribe al momento posterior a la emisión de la resolución de sanción conforme lo establece el artículo 42° del citado dispositivo legal. En consecuencia, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

---

<sup>8</sup> En el presente caso la Resolución Directoral N° 048-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2020.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 30-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 19.10.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MONT BLANC EXPORT S.R.LTDA.**, contra la Resolución Directoral N° 2542-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.08.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones